

SEÑOR

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**PROCESO: 2021-00302**

**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GUZMAN NEIRA**

**DEMANDADO: ANGEL TIBERIO MAYORGA BERNAL Y BLANCA LILIA GONZALEZ DE MURCIA.**

**MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.530 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 14 No. 6 A-55 barrio Algarra II del municipio de Zipaquirá, con dirección de correo electrónico [prada.abogado@gmail.com](mailto:prada.abogado@gmail.com), obrando en nombre y representación del señor **ANDRES FELIPE GUZMAN NEIRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.676.984 de Zipaquirá Cundinamarca, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá en la calle 22 6 A No. 13-31 barrio Algarra II, con dirección de correo electrónico [felipeguzman1204@gmail.com](mailto:felipeguzman1204@gmail.com), con número de celular 3134110766, por el presente me dirijo a este Despacho a fin de interponer interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (art 318 del C.G.P)** en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023, publicado mediante estado No. 17 de fecha 16 de marzo del año 2023, mediante el cual decreta el desistimiento tácito del presente proceso, recurso que sustento con base en lo siguiente:

El auto de fecha de fecha 14 de marzo de 2023, publicado mediante estado No. 17 de fecha 16 de marzo del año 2023, decreta el desistimiento tácito del proceso 2021-00302, conforme los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por presuntamente haber superado el termino de un (1) año

inactivo en la secretaria del juzgado.

El desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante al no cumplir ciertas cargas impuestas, impidiendo la continuación del proceso jurisdiccional. Es una forma de terminación anormal del proceso, que como consecuencia jurídica del incumplimiento de ejecución a cargo de la parte que promovió el trámite, y de la cual depende el proceso.

No obstante es de manifestar al despacho, que la continuación del trámite jurisdiccional, no estuvo inactivo por dicho lapso de tiempo, como quiera que, el 15 de enero de dos mil veintidós el señor **TIBERIO MAYORGA BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.346.168, quien actúa en el presente proceso en calidad de demandado suscribió acuerdo de pago, con mi poderdante y parte actora del presente proceso el señor **ANDRES FELIPE GUZMAN NEIRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.676.984.

Por medio de dicho acuerdo de pago, el demandado, accedió, a realizar pago del capital adeudado, junto con el valor correspondiente a los intereses liquidados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 10 de enero de 2022. Acuerdo de pago, que ha sido cumplido casi a totalidad.

En caso de decretarse el desistimiento tácito, presentara un perjuicio irremediable para mi mandante, como quiera que, se terminara el proceso y se procederá a levantarse las medidas cautelares, que en este momento garantizan el cumplimiento total del capital adeudado, junto con sus intereses, por ende y en consideración con los intereses de mi poderdante, solicito respetuosamente se **REVOQUE** el auto REPUESTO, como quiera que se han realizado movimientos jurisdiccionales que garanticen el pago de la deuda del demandado, respecto de mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En consideración a los fácticos expuestos, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, se ha referido frente al desistimiento tácito e los siguientes términos:

“(…) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales. (…)”

De acuerdo con la jurisprudencia señalada, y con el curso del proceso de la referencia, para que se configure el desistimiento tácito debe surgir un incumplimiento en la carga procesal del demandante, ejecución que no se ha **INCUMPLIDO EN NINGÚN MOMENTO**, como quiera que las partes procesales, han suscrito un acuerdo de pago, que se ha estado cumpliendo a cabalidad, razón por la cual se demuestra la ejecución de acciones jurisdiccionales, suficientes para revocar la declaración del Desistimiento tácito.

El auto que se repone, y que a su efecto se solicita se revoque, desconoce el trámite procesal adelantado por las partes del proceso, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que, el aparato jurisdiccional, debe ser una herramienta suficiente, para garantizar los derechos subjetivos de los particulares, situación que se ha venido cumpliendo debido al acuerdo de pago realizado entre los extremos procesales. Finiquitar anormalmente el presente proceso, pondría en riesgo los derechos económicos de mi poderdante, como quiera que se establecería un lapso de tiempo, sin protección y garantías reales, frente a la deuda del demandado.

Como bien lo establece La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4021-2020:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General

del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

El acuerdo de pago realizado entre los extremos procesales es una actuación realizada con el fin de dirimir y solucionar debidamente la controversia jurídica, por medio de la cual se interpuso el presente proceso ejecutivo. Decretar el desistimiento tácito y posterior levantamiento de las medidas cautelares, con llevaría a una vulneración de la seguridad jurídica de los derechos patrimoniales de mi poderdante.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito se revoque, el auto repuesto, de fecha 14 de marzo de 2023, publicado mediante estado No. 17 de fecha 16 de marzo del año 2023, como quiera que se realizaron las actuaciones pertinentes, para cumplir con la finalidad del proceso, el cual es el pago de la deuda.

En el efecto de **NO** concederse el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, solicito respetuosamente al despacho, se conceda en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

## **ANEXOS**

1. Acuerdo de pago suscrito entre las partes procesales.

## **NOTIFICACIONES**

**EL DEMANDANTE:** En la calle 6 A No. 13-31 barrio Algarra II del municipio de Zipaquirá, con dirección de correo electrónico [felipeguzman1204@gmail.com](mailto:felipeguzman1204@gmail.com), número de celular 3134110766.

**LOS DEMANDADOS:** En la Transversal 18 No. 7-15 del municipio de Zipaquirá, número de celular 3215949634. Bajo la gravedad del juramento informo al Despacho que se desconoce el correo electrónico de los demandados en caso de tenerlo.

**LA SUSCRITA:** En la secretaría de su Despacho, o en la carrera 14 No. 6 A-55 barrio Algarra II del municipio de Zipaquirá, correo electrónico [prada.abogado@gmail.com](mailto:prada.abogado@gmail.com), celular 3103433493.

Del señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Prada V.', with a horizontal line underneath.

**MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS**

C.C. No. 35.419.836 de Zipaquirá

T.P. No. 114.530 del C.S. de la J.